Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA LUIS ALBERTO BARRA QUEZADA
HOMICIDIO Y HURTO

Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento.

DELITO — HOMICIDIO — RESPONSABILIDAD PENAL — PARTICIPACION PUNIBLE — COMPLICE — COMPLICIDAD — COMPLICIDAD NEGATIVA — ACTITUD PASIVA — PRESENCIAR LA COMISION DE UN DELITO SIN ACUERDO PREVIO — AUSENCIA DE CONCURSO DE ACCION Y VOLUNTADES.

DOCTRINA.—El solo hecho de haber presenciado el reo el homicidio de la víctima, sin que existan en el proceso antecedentes que permitan, en legal forma, dar por establecida una intervención punible de su parte en ese delito, no es suficiente para estimar acreditada su actuación como cómplice del mismo, en el sentido que lo requiere la ley penal, por cuanto la participación del reo en el delito ya aludido constituye lo que se denomina "complicidad negativa", la que resulta de una simple actitud pasiva, como lo es la de no impedir un delito, guardar silencio acerca de él o presenciarlo sin acuerdo previo, lo que no es punible por faltar el concurso de acción y de voluntades.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan los motivos 6º, 8°, 9º 16º, 17º, 18º y 19º de la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia en alzada, la que se reproduce en lo demás y se tiene, también, presente:

1°) Que de los antecedentes del proceso, de lo que también se hace cargo la sentencia apelada en sus motivos 1º, 2º y 5º, aparece que el procesado Luis Alberto Barra Quezada acompañaba una noche, en los últimos días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y dos, a su amigo Javier Leiva Cifuentes, comerciante, domiciliado en el caserío de Millantú, y a un individuo desconocido para él, cuyo nombre dice ignorar, pero amigo de Leiva, cuando éstos, en el lugar denominado Llanos de Palermo, a la orilla del río Huaqui, dieron muerte a puñaladas a Manuel Fuentes Messina, que también iba en su compañía por haber hablado acerca de los hurtos de animales que cometía junto con Leiva;

2°) Que el reo Barra Quezada después de haber prestado una confesión detallada del hecho en el Servicio de Investigaciones en Los Angeles, en su segunda declaración indagatoria prestada a fojas 15 ante el Juez de la causa y después de haber permanecido incomunicado durante cinco días, aunque niega tener una participación en el delito de homicidio incriminado, expone en forma minuciosa todo lo relacionado con la muerte de la víctima, agregando detalles que rodearon el hecho que sólo él podía conocer, como ser que en la noche en que el occiso Manuel Fuentes Messina fue ultimado montaba un caballo negro que era de propiedad de Armeliano Ordenes y que este animal se lo llevó el desconocido que los acompañaba, lo que concuerda con lo que declara a fojas 35 vuelta, el 8 de Septiembre de 1964, el nombrado Ordenes al decir que el caballo acerca del cual se le interroga se lo robaron hace más de dos años y que supo que al finado Manuel Fuentes lo había visto con su animal. Además, al prestar declaración en Investigaciones, según se consigna en el informe de fojas 11, el que ha sido ratificado por los detectives encargados de la investigación Gerardo Enrique Romero Infante a fojas 45 y Dionisio Contreras Vera a fojas 67, manifestó que Leiva colocó a Fuentes, después que éste fue muerto, un alambre de púas alrededor del

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuello cuando junto con el desconocido llevaron el cadáver hasta el río Huaqui, y aunque en el Juzgado reconoció haber declarado tal cosa en Investigaciones, sin embargo negó ser ello efectivo y sostiene que tal declaración la prestó por apremio; pero es sugestivo y extraño a la vez, que cuando el cadáver de Fuentes fue encontrado por Emiliano Figueroa Vásquez y Anito Sanhueza Pinto efectivamente tenía atada al cuello una hebra de alambre de púas, como éstos lo declararon a fojas 100 y 100 vuelta, respectivamente; y éste es un hecho que los detectives no podían conocer antes de la detención del reo Barra, como también lo hace presente el detective Romero a fojas 45, de lo que resulta evidente que lo declarado por el procesado a los detectives aprehensores se ajusta a la realidad de lo ocurrido. También cabe tener presente que resultó ser efectivo lo dicho por Barra a fojas 15 que el presunto autor directo del homicidio de Fuentes Messina, Javier Leiva Cifuentes, cinco días después de cometido el delito, abandonó a su familia, con destino desconocido, el caserío de Millantú, donde vivía, por lo que no pudo ser habido, como aparece en los informes policiales de fojas 39 y 42 y de lo declarado a fojas 45 por el detective Gerardo Romero;

3º) Que también resulta concordante lo declarado por el enjuiciado Barra Quezada, en orden a que unos tres o cuatro meses antes de su detención, ocurrida el 1º de Agosto de 1964, sustrajo desde un potrero de Santa Fe a Coigüe una yunta de novillos, uno overo y otro pardo, con lo que declara a fojas 56 vuelta Juan Labraña Ríos, domiciliado en la parcela Nº 17 en Santa Fe, al decir que el 10 de Febrero (1964) desde su parcela le robaron una yunta de bueyes, uno pardo y el otro overo, debiendo tenerse presente que al confesar el procesado en Investigaciones el hurto de estos bueyes y señalar con precisión el color de cada animal y el lugar donde los hurtó, su dueño aún no era conocido por los investigadores ni por el propio hechor, como aparece del informe de fojas 11, animales que dijo haber vendido a un tal Pancho Torres, en Laja, hecho que este último, por razones fáciles de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comprender, negó a fojas 69 vuelta;

4º) Que, atendido lo que se deja expuesto en los fundamentos precedentes, resulta forzoso concluir que el procesado Barra se encontró presente en los momentos en que Manuel Fuentes Messina fue muerto a puñaladas por terceros y que también era sabedor del hurto de la yunta de bueyes a Juan Labraña Ríos, hecho el primero en que ha negado toda participación, aunque reconoce haberlo presenciado; y, en lo que respecta al segundo, aunque en Investigaciones se confesó autor del mismo e incluso señaló a Francisco Torres Valdebenito como comprador de los animales, ante el juez de la causa negó toda participación, como igualmente el presunto comprador negó haberlos adquirido;

5º) Que si bien puede darse por establecido que el enjuiciado Barra presenció el homicidio de Manuel Fuentes Messina, no existen en autos antecedentes que permitan, en legal forma, dar por establecida una participación punible de su parte en este delito. El solo hecho de haber presenciado su comisión no es suficiente para tener por establecida la participación de cómplice, en el sentido que lo requiere la ley penal, que le atribuye la sentencia en alzada, por cuanto la participación del reo en el delito incriminado es la que los tratadistas del Derecho Penal llaman "complicidad negativa", la que resulta de una simple actitud pasiva, como ser, no impedir un delito, guardar silencio acerca de él o presenciarlo sin acuerdo previo, lo que no es punible por faltar el concurso de acción y de voluntades. Y en autos no existen elementos de juicio o pruebas suficientes para tener por establecido que entre el reo Barra y los presuntos autores materiales del homicidio de Fuentes hubiere habido un concurso previo para su ejecución;

6º) Que en lo que respecta al delito de hurto de la yunta de bueyes a Juan Labraña Ríos, la participación del procesado Barra, como autor del mismo, sólo está fundada en un simple indicio, su confesión extrajudicial no corroborada por otros antecedentes del proceso, el que aún apreciado en conciencia, no constituye un elemento de prueba suficiente para fundar

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 21. Homicidio y hurto (Apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una sentencia condenatoria, por lo que procede absolverlo de la acusación judicial como autor del mencionado acto ilícito.

Con lo dictaminado por el Ministerio Público a fojas 112 y de conformidad con lo prescrito por los artículos 456 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha dieciséis de Septiembre del año en curso, escrita a fojas 102 y se declara: que el reo Luis Alberto Barra Quezada queda absuelto de la acusación como cómplice en el delito de homicidio de Manuel Fuentes Messina y como autor en el delito de hurto de una yunta de bueyes de propiedad de Juan Labraña Ríos.

Se aprueba el auto de sobreseimiento de fojas 79 vuelta, por los hurtos de animales que en él se mencionan.

El Juez dictará oportunamente la resolución que corresponde respecto del inculpado Javier Leiva Cifuentes, declarado rebelde a fojas 58 vuelta, y se observa al secretario el hecho de haber tarjado la notificación al rebelde estampada a fojas 58 vuelta, con fecha enmendada 4 ó 7 de Enero de 1965, y haberla vuelto a estampar a fojas 79 con fecha 15 de Mayo, lo que importa una irregularidad en el procedimiento.

Encontrándose en prisión el reo Luis Alberto Barra Quezada, dése por telégrafo orden para su inmediata libertad, siempre que no estuviere privado de ella por otro motivo distinto al presente proceso.

Se llama la atención al Juez de la causa, don N. N. N., por la notoria falta de celo funcionario en la investigación de los delitos que han sido materia del presente proceso.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.